

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220035700

Estando la demanda para resolver respecto de su admisión, el Despacho procede a efectuar las siguientes anotaciones con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **ANGÉLICA MARÍA MONTAÑO RUBIO** y **LUIS GONZALO HERRERA HERRERA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se efectúe la venta en pública subasta del inmueble materia de hipoteca.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la

reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.

La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

Partiendo de dichos conceptos se entrará a determinar si en el sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó un pagaré para el recaudo ejecutivo.

Debe aunarse que, al estudiar los títulos valores en general, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, estos solo producirán efectos cambiarios cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

El artículo 709 del Código de Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el artículo 621 ejúdem, el pagaré deberá contener:

“4. La forma de vencimiento. (...)”. (Se subraya)

De igual manera el artículo 673 del Código de Comercio se indican las formas de vencimiento:

“3. Con vencimientos ciertos sucesivos. (...)”

Ahora bien, el pagaré es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir ciertas menciones y requisitos taxativamente señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sin los cuales el título valor adolecerá de unas sanciones que la misma ley prevé como lo son la inexistencia, ineficacia o la nulidad, y en caso de que se configure alguna de estas sanciones el pagaré no tendrá ningún efecto cambiario.

En armonía de lo anterior se concluye que, en el caso que nos ocupa, el pagaré objeto de la presente demanda adolece de falta de claridad, pues, si bien el pagaré fue suscrito por la cantidad de 340.021,6681 UVR'S no se indicó la cantidad en UVR de la primera cuota y se pactó su pago en 240 cuotas mensuales, es decir 20 años, lo que quiere decir que el pagaré fue pactado con vencimientos ciertos y sucesivos uno de otro.

No obstante, no se tiene claridad acerca del pago de la primera cuota y de la final, sin que se inscriba en el cartular la fecha de pago de la primera cuota, y señalándose como fecha de vencimiento final el 15 de marzo de 2015, fecha a la que evidentemente no han transcurrido el plazo de 20 años mencionado y a la fecha han transcurrido 8 años desde su exigibilidad. Es así, que el plazo y la fecha de vencimiento consignados en el título no se acompañan entre sí, no corresponden a lo pactado y no dan claridad del día de vencimiento final de la obligación, y si se

asumiera que es la fecha allí consignada, no respalda las pretensiones consignadas en la demanda.

Por tal motivo se advierte por parte del Despacho que el título valor allegado para su recaudo, carece del lleno de los requisitos que están taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenido como título valor y por consiguiente no prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 709 y 673 del Código de Comercio, pues carece de claridad y exigibilidad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **078** de hoy **04 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.